



ASAMBLEA LEGISLATIVA

La suscrita, DIPUTADA MADAI PEREZ CARRILLO, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción II, y 10 Apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; somete a consideración y, en su caso aprobación, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 239; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 292; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 375, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto a los derechos humanos, la igualdad ante la ley y la no discriminación constituyen pilares en un Estado democrático sustentado en derechos. No obstante, en los últimos años, particularmente a través del uso de tecnologías de la información, se ha evidenciado que prevalecen conductas violentas motivadas por prejuicios relacionados con el origen étnico, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la discapacidad, el color de piel, u otras condiciones personales o sociales.



Estas manifestaciones de violencia, conocidas como crímenes de odio, atentan contra la seguridad y la integridad de las personas, y constituyen una amenaza directa al tejido social y a los valores que sustentan la convivencia pacífica.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, define a los crímenes de odio como *“un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, éstos se generan en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades”*.

Los crímenes de odio constituyen delitos motivados por prejuicios hacia características inherentes a las personas, como su origen étnico, orientación sexual, identidad de género, religión, discapacidad o cualquier otra condición personal o social. Estas conductas trascienden el daño individual, ya que impactan negativamente en la comunidad al generar miedo, fragmentación social y una percepción generalizada de inseguridad. A nivel mundial, las violencias por motivos de odio continúan siendo una problemática vigente, por lo que resulta indispensable que el marco jurídico local implemente medidas específicas y eficaces para proteger a las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Con el fin de garantizar el respeto a la dignidad de todas las personas, es imprescindible la intervención legislativa para sancionar las conductas delictivas motivadas por prejuicios, así como para asegurar la aplicación



efectiva del principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro Estado, al igual que en varias entidades del país, los crímenes de odio están tipificados en el Código Penal, lo que ha permitido atender, prevenir y sancionar de manera más adecuada este tipo de delitos. No obstante, persiste una omisión jurídica que debe ser atendida para mejorar las condiciones de vida de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+. Esta omisión constituye una forma de exclusión legal y de falta de reconocimiento en el ámbito penal hacia las víctimas, lo que contribuye a la perpetuación de la impunidad.

Los crímenes de odio dirigidos a la comunidad LGBTIQ+ no deben ser tratados como delitos comunes, ya que representan actos que vulneran profundamente no solo a las víctimas, sino también a las poblaciones diversas a las que pertenecen, al transmitir un mensaje de intolerancia y exclusión que debilita la cohesión social.

Al respecto cabe citar la tesis emitida por la Suprema de Justicia de la Nación en 2013:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO.



A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.



Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De acuerdo con el INEGI, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) indica que aproximadamente del 6 por ciento de la población de nuestro Estado -mayor de 15 años- pertenece a la comunidad LGBTIQ+, es decir más de 62 mil personas.

El Proyecto Trevor, o The Trevor Project, que es una organización sin fines de lucro de Estados Unidos, misma que apoya a personas de la comunidad LGBTIQ+ en situación de crisis, al levantar la *Encuesta 2024 sobre la Salud Mental de las Juventudes LGBTQ+ en México*, señaló que en Tlaxcala 1 de cada 2 personas jóvenes se sienten discriminados por su orientación sexual; y aún más agravante, más del 50 por ciento consideró suicidarse y el 35 por ciento si llevó a cabo al menos un intento por quitarse la vida.

Dicha evidencia concluye que las juventudes que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+ no solo están más propensas al suicidio por su orientación sexual, sino que padecen mayor maltrato, estigmatización y odio. (idem)



Derivado de lo anterior, es necesario dotar a nuestra legislación de herramientas más contundentes para abordar los actos de violencia motivados por el odio. La ausencia de una tipificación específica hacia el sector LGBTIQ+ en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala limita la capacidad del sistema de justicia para sancionar adecuadamente estos delitos y reconocer su gravedad, tanto a nivel individual como de la comunidad.

Actualmente, el Código Penal del Estado de Tlaxcala no contempla de manera expresa esta figura jurídica, lo cual limita la capacidad del Estado para reconocer y sancionar adecuadamente estas conductas discriminatorias y violentas.

La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, (ODIHR), que es parte de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); ha alertado que la violencia, que puede iniciar en amenazas verbales y llegar hasta el asesinato, se basa en la idea de considerar diferentes a determinados grupos y colectivos, y que en consecuencia se necesita la actuación de la “moralidad” para hacer una “limpieza social” que puede llegar a legitimar al victimario, al tiempo que crea una ideología y estilo de vida “único”.

Con la presente Iniciativa, buscamos intervenir para prevenir este tipo de conductas en nuestro Estado, al tiempo que fortalecemos el Código Penal en los siguientes aspectos:



- 1. Subsanamos la falta de Reconocimiento Específico:** Los delitos motivados por odio hacia la comunidad LGBTQ+ no se distinguen de otros crímenes, lo que impide visibilizar su naturaleza particular y el impacto que tienen en la comunidad en su conjunto.
- 2. Fortalecemos las sanciones:** En ausencia de agravantes específicos, las penas impuestas son omisas de reflejar la magnitud del daño causado, tanto a las víctimas directas, a la comunidad LGBTQ+ y a la sociedad.
- 3. Fortalecemos la Investigación:** Dotamos de herramientas legales especializadas para facilitar la identificación, investigación y persecución de estos delitos por parte de las autoridades.
- 4. Reducimos la impunidad:** Al tipificar de manera clara esta conducta facilitamos la judicialización de los casos.
- 5. Impacto social:** En Tlaxcala no se tolerará ninguna forma de violencia motivada por discriminación basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.



Los movimientos sociales y la lucha permanente de la comunidad LGBTIQ+ de Tlaxcala en los últimos años han logrado el reconocimiento de diversos derechos, y los reconocemos como pioneros y ejemplo de derechos a la población de la diversidad sexual.

El replanteamiento del supuesto de crímenes de odio hacia la comunidad LGBTIQ+ en el Código Penal del Estado libre y Soberano de Tlaxcala constituye un avance para responder a los desafíos actuales en la prevención y sanción de la violencia y la discriminación.

Esta reforma protege no solo a las víctimas y a la comunidad, sino que también posiciona a Tlaxcala como una de las entidades referentes en la promoción y garantía de los derechos humanos, así como en la atención de las violencias motivadas por el odio hacia la comunidad LGBTIQ+.

**PROPUESTA DE REFORMA
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TLAXCALA**

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN
Artículo 239. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía,	Artículo 239. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el



<p>retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia u odio.</p> <p>I. a X. (...)</p> <p>XI. Existe odio cuando el sujeto activo lo comete por prejuicio, por uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la identidad de género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el</p>	<p>medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia u odio.</p> <p>I. a X. (...)</p> <p>XI. Existe odio cuando el sujeto activo lo comete por prejuicio, por uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la identidad de género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las</p>
--	---



idioma o los antecedentes penales de la víctima.	responsabilidades familiares, el idioma o los antecedentes penales de la víctima.
Artículo 292. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. a VIII. (...) IX. En contra de la víctima por su condición de género, preferencia sexual, y/o identidad sexual.	Artículo 292. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. a VIII. (...) IX. En contra de la víctima por su condición de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.
Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier	Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y



otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:	características sexuales , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:
I. Provoque o incite al odio o a la violencia;	I. A quien de manera oral, escrita, simbólica, por si o a través de plataformas digitales; exprese, promueva, incite o justifique el odio, la violencia o la discriminación contra una persona o grupo, basándose en características como su raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales , discapacidad u otras condiciones similares;
II. a IV. (...)	II. a IV. (...)
(...)	(...)
(...)	(...)



Por lo anteriormente expuesto y motivado, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en fracción I del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción II, y 10 Apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **REFORMAN** la fracción XI del artículo 239; la fracción IX del artículo 292; el párrafo primero y la fracción I del artículo 375, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 239.

I. a X. (...)

XI. Existe odio cuando el sujeto activo lo comete por prejuicio, por uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la identidad de género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la



religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma o los antecedentes penales de la víctima.

Artículo 292. . . .

I. a VIII. (...)

IX. En contra de la víctima por su condición de género, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales**.

Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:



I. A quien, de manera oral, escrita, simbólica, por si o a través de plataformas digitales; exprese, promueva, incite o justifique el odio, la violencia o la discriminación contra una persona o grupo, basándose en características como su raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, discapacidad u otras condiciones similares;

II. a IV. (...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se oponga al contenido del presente Decreto.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

SUSCRIBE,

DIPUTADA MADAI PEREZ CARRILLO

Última foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.